

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 16 de diciembre de 2020. A despacho del señor juez la presente demanda. Sírvase proveer,

**Interlocutorio C. Nro. 309**  
**Radicación 2020-00204-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JAIRO HERNÁN RUÍZ RUEDA** contra **ALBERTO CASTAÑEDA**, se dispone:

La demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

- El artículo 384 del CGP, exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la Litis, presume el Despacho que de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio, con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato a voces del artículo 3° de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención, **debe contener la totalidad de los componentes del acuerdo de voluntades que se pretende acreditar** (Negritas del Juzgado).

Es importante mencionar que el artículo 384 ídem solo autoriza suplir el contrato escrito con la confesión obtenida en interrogatorio extraprocesal ante un juez o prueba testimonial siquiera sumaria que debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba y no haber sido controvertida, valiendo aclarar, que el testimonio debe ser rendido ante un juez, un notario o un alcalde como así lo dispone el artículo 188 del mismo código y gozar de las características de dicho medio probatorio.

Cumplido lo anterior, deberá incluir en los hechos de forma cronológica y numerada como se inició la relación contractual que diera lugar al contrato de arrendamiento.

Se debe indicar que de conformidad al inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del CGP, es carga de la parte solicitar las pruebas señaladas como trasladadas en el escrito de la demanda, pues la norma en cita señala que el juez se podrá abstener respecto a estas solicitudes cuando se pueda obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición y en el presente caso no se demostró el ejercicio de tal actuación.

- Indicar mes a mes detalladamente el incremento de cada año desde el inicio vínculo contractual hasta la fecha.

- Acercar la constancia de envió de notificación de la demanda a la parte pasiva de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Considerando el contenido del numeral 1° del artículo 93 ídem, se

requiere a la parte activa integre la demanda y su corrección en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda.

Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la **DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JAIRO HERNÁN RUÍZ RUEDA** contra **ALBERTO CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** a **JUAN BAUTISTA VEGA ESPÍNDOLA** portador de la T.P. 170.271 del C.S de la J, para representar los intereses de su mandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Original Firmado)  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

